441 /2003 CIRCULAR SB/

La Paz, 4

DE AGOSTO DE 2003

DOCUMENTO:

664

DISPOSICONES LEGALES
115811- SF MODIFICACION ERGLAMENTO CONTRIBUCION

Señores

Presente

REF: REGLAMENTO DE CONTRIBUCIONES O APORTES

DESTINADOS A FINES SOCIALES, CULTURALES Y

GREMIALES

Señores:

Para su aplicación y estricto cumplimiento, se adjunta a la presente copia fotostática de la Resolución que aprueba y pone en vigencia las modificaciones al Reglamento para Contribuciones o aportes destinados a fines sociales, culturales y gremiales que pueden efectuar las entidades de intermediación financiera bancaria y no bancaria.

Dicho reglamento será incorporado en la Recopilación de Normas para Bancos y Entidades Financieras. en el Titulo X, Capítulo XI.

Atentamente.

Fernando Calvo Unzueta Superintendente de Bancos

y Entidades Pinancieras

de Bancos y

Adj. Lo indicado YDR/SQB



RESOLUCION SB N° 175 2003 La Paz, 0 4 AGO. 2003

VISTOS:

Las modificaciones propuestas al REGLAMENTO DE CONTRIBUCIONES O APORTES A FINES SOCIALES, CULTURALES Y GREMIALES, la carta SE-222103 de 8 de julio de 2003 y el memorial de 15 de julio de 2003, los informes IEN/D-44820 e IEN/D-44858 de 31 de julio de 2003, emitidos por la Intendencia de Estudios y Normas y demás documentación que ver convino y se tuvo presente.

CONSIDERANDO:

Que mediante Resolución SB N° 063/2003 de 30 de junio de 2003, la Superintendencia de Bancos y Entidades Financieras, aprobó y puso en vigencia el Reglamento de Contribuciones o aportes a fines sociales, culturales y gremiales, para su aplicación y estricto cumplimiento por parte de las entidades de intermediación financiera, habiéndose incorporado el mismo en el Título X Capítulo XI de la Recopilación de Normas para Bancos y Entidades Financieras.

Que, en la actualidad, amparados en la Ley 1488 que no establecía disposición alguna sobre aportes o contribuciones, diferentes entidades del sistema se encuentran efectuando aportes y contribuciones a actividades culturales y sociales por encima de los limites permitidos en el actual Reglamento en cuestión, incumpliendo con lo establecido en el mismo.

Que, ante estas circunstancias, las entidades de interrnediación financiera a través de su organización gremial, en algunos casos y directamente en otros, han puesto en conocimiento de este Organismo Supervisor sus preocupaciones para una inmediata adecuación al Reglamento emitido, lo que en definitiva les impediría continuar brindando apoyo a tales actividades. con el consecuente impacto que pueden generar en los diferentes sectores por las modificaciones introducidas.

Que la Superintendencia de Bancos y Entidades Financieras, analizó desde el punto de vista técnico y legal los argumentos expuestos por las entidades, concluyendo



porque no existe objeción para aceptarla en virtud a que no contraviene disposiciones en vigencia.

Que, por otra parte, siendo el Directorio u órgano equivalente de administración de las entidades de intermediación financiera, el responsable de determinar el porcentaje a destinarse a aportes o contribuciones para los fines señalados, es pertinente establecer ciertas limitaciones a su realización, a objeto que no dejen de cumplirse otras obligaciones de la entidad emergentes de ciertas situaciones que puedan presentarse.

Que, las modificaciones realizadas ameritan la modificación del Reglamento a efecto de su incorporación.

POR TANTO:

El Superintendente de Bancos y Entidades Financieras, con la facultad que le confiere la Ley N° 1488 de 14 de abril de 1993, modificada por la Ley N° 2297 de 20 de diciembre de 2001 y demás disposiciones complementarias,

RESUELVE:

Aprobar y poner en vigencia las modificaciones al **REGLAMENTO DE CONTRIBUCIONES O APORTES A FINES SOCIALES, CULTURALES Y GREMIALES,** que pueden efectuar las entidades de intermediación financiera, de acuerdo al texto contenido en Anexo que forma parte de la presente Resolución y que será incorporado en la Recopilación de Normas para Bancos y Entidades Financieras.

Registrese, comuniquese y archivese.

Superindendende de Prancies y Entidades Financieras DE BOLIVIA

do Bancos y En

YDR/SQB

La Paz : Plaza iabel La Catálca l'uJ2507 Telefar, ~ (591-212431919 Fax (591-212430CLB PO 63X '1 447

Santa Cruz : Av rala N' 585, O1 2Cl Teléfono, (591313336288 Teeiax 15913i3336289 PO @OX P1 1359

e-mail: sbef@sbef.gov.bo www.sbef.gov.bo

CAPÍTULO XI: REGLAMENTO CONTRIBUCIONES O APORTES A FINES SOCIALES, CULTURALES Y GREMIALES¹

Artículo 1° - Objeto.- De acuerdo a lo dispuesto en los Artículos 52° y 78° de la Ley de Bancos y Entidades Financieras (LBEF), esta Superintendencia de Bancos y Entidades Financieras (SBEF) mediante el presente Reglamento tiene por objeto, establecer el límite y condiciones correspondientes a las contribuciones o aportes a fines sociales, culturales y gremiales que efectúen las entidades de intermediación financiera que se encuentran bajo su fiscalización.

Artículo 2° - Definiciones.- Para efectos del presente Reglamento se consideran las siguientes definiciones:

- Contribución.- Efecto de aportar voluntariamente un importe de dinero para un determinado
 fin, cuyo propósito sea el de ayudar o cooperar al logro de un objetivo. Estos aportes y/o
 contribuciones deberán ser efectuados a favor de asociaciones y/o instituciones sin fines de
 lucro de giro diferente al de la intermediación financiera, constituidas antes de la realización
 de los aportes, cuya actividad sea habitual.
- **Fin social.-** Referido al mejoramiento de la condición de la sociedad en general, así como a las relaciones entre los grupos y/o clases sociales que la componen.
- Fin cultural.- Relacionado con las manifestaciones intelectuales y artísticas de los individuos en general, referidas a la amplitud del conocimiento y del saber como resultado del estudio, del trato social, de viajes y de otras relaciones.
- **Fin gremial.** Referido a un conjunto de personas jurídicas que comparten y/o ejercen habitualmente una actividad intelectual, un mismo ejercicio y/o profesión.

Artículo 3° - Límites.- Las entidades de intermediación financiera podrán efectuar contribuciones o aportes a fines sociales y culturales, siempre y cuando:

- a) Se hayan registrado en los estados financieros correspondientes al cierre de la gestión anterior, saldos positivos en el grupo 350 "Resultados Acumulados".
- **b)** Que los estados financieros correspondientes al cierre de la gestión anterior, cuenten con dictamen de auditoria externa sin observaciones respecto al grupo 350 "Resultados Acumulados".
- c) No exista incumplimiento a límites legales por parte de la entidad.

¹ Modificación 1

Al respecto:

Será responsabilidad, del Directorio u Órgano equivalente fijar el límite para efectuar contribuciones o aportes a fines sociales y culturales, sobre la base del importe consignado en el grupo 350 "Resultados Acumulados" correspondiente al cierre de la gestión anterior.

Será responsabilidad de la Junta de Accionistas o Asamblea de socios o asociados según corresponda, definir el destino y aprobar la contribución o aporte a ser efectuada por la entidad.

Artículo 4° - Auditor Interno. El departamento de auditoria interna u órgano equivalente deberá efectuar anualmente la verificación de toda contribución o aporte a fines sociales, culturales y gremiales realizada por la entidad, presentando para tal efecto al Directorio u Órgano equivalente de la entidad, la documentación que acredite el objeto al que fuera destinada la contribución o aporte.

Artículo 5° - Prohibición.- No podrán efectuar ningún tipo de contribuciones o aportes a fines sociales y culturales aquellas entidades que se encuentran en alguna de las siguientes situaciones:

- a) Aquellas entidades que se encuentren en procesos de regularización conforme lo establecido en el Artículo 112° de la Ley de Bancos y Entidades Financieras.
- **b)** Aquellas entidades que se encuentren dentro del programa de fortalecimiento patrimonial (PROFOP) creado mediante Ley N° 2196 del 4 de mayo de 2001.
- c) Aquellas entidades que se encuentren bajo programas de fortalecimiento financiero con el Fondo de Desarrollo del Sistema Financiero y de Apoyo al Sector Productivo (FONDESIF) creado mediante Decreto Supremo N° 24110 de 1° de septiembre de 1995.
- **d)** Otros planes o programas especiales de asistencia gubernamental.

Todo aporte y/o contribución no deberá tener relación alguna con instituciones y/o asociaciones benéficas que estén vinculadas a directores, accionistas, síndicos y/o plantel ejecutivo de la entidad aportante.

Artículo 6° - Excepciones.- Quedan excluidos de lo dispuesto en los Artículos 3° y 5° del presente Capítulo:

- a) Los aportes y contribuciones a fines gremiales, siendo responsabilidad del Directorio u órgano equivalente fijar los límites acordes a la situación económica financiera de la entidad.
- b) Respondiendo a las políticas definidas por el Directorio para el tratamiento de aquellos bienes que se encuentran fuera de uso, quedan excluidas aquellas contribuciones y/o donaciones que correspondan a mobiliarios y enseres, equipos de computación, otros equipos y vehículos, los cuales deberán contar con las siguientes características:

- i. Estar registrados contablemente como bienes fuera de uso.
- ii. Estar depreciados en su totalidad y/o que se encuentran castigados.

Artículo 7° - Contabilización.- De acuerdo con lo dispuesto en el Manual de Cuentas para Bancos y Entidades Financieras y a fin de efectuar un adecuado control de los aportes y/o contribuciones efectuados por las entidades, dichos importes deberán ser contabilizados en la cuenta 459.10 "Donaciones" y 459.09 "Aportes otras entidades", según corresponda.

Artículo 8° - Sanciones.- El incumplimiento a lo depuesto en el presente Capítulo, estará sujeto al régimen de sanciones según lo previsto en el Título XIII, Capítulo II de la Recopilación de Normas para Bancos y Entidades Financieras.

Artículo 9° - Disposiciones aclaratorias.- Los aportes efectuados a la SBEF, mediante el pago de acuotaciones semestrales y aquellos que se realizan al Fondo de Reestructuración Financiera (FRF), contabilizados en las subcuentas de gastos 459.08 y 459.12, respectivamente, no se encuentran bajo el ámbito de lo dispuesto en el presente Capítulo.

Artículo 10° - Vigencia.- Lo dispuesto en el presente Capítulo tendrá vigencia a partir del 1° de enero del 2004, tomando en cuenta para efecto del cálculo del límite respectivo los estados financieros al 31 de diciembre del 2003.